En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 27 días del mes de febrero del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "F., F. c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO S. s/ DEMANDA LABORAL", expte. nro. 16.669/07, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 1402/02), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 381), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 343/352" y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar"

A la primera cuestión la Sra Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan a esta alzada las presentes actuaciones en apelación (fs 353) de la sentencia de fs 343/352, que admite parcialmente la demanda y condena a Consorcio de Propietarios S., a abonar en el término de diez días de firme la presente a la Sra F. F., la suma de cuatro mil ciento treinta y un pesos con cincuenta ctvos, la que se incrementará de acuerdo al considerando respectivo. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios.

A fs 357/363 se agrega la expresión de agravios de la parte demandada, la que se dirige a la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 248 LCT, desestimando la consignación efectuada por la demandada ante la autoridad laboral competente, la imposición de intereses al capital objeto de consignación y la imposición de costas, así como el monto de los honorarios regulados.

Se refiere a los argumentos dados por la sentenciante para rechazar la consignación.

Sostienen, para rebatir tales motivaciones, que la actora conocía, antes de entablada la demanda, la consignación, ya que comparece ante la Subsecretaría de Trabajo, el 12 de abril de 2002, de lo que se labró acta, solicitando se extienda cheque, amén de que el 8 de abril de 2004 remitió carta documento donde se informó que se consignaba en el Expte 1-055/2002 el monto correspondiente a haberes del mes de marzo de 2002 y liquidación final; además, que efectuó depósitos en mayo y junio de 2002.

Con respecto a la desprolijidad a la que se refiere la sentenciante, efectúa un "racconto" del recurso administrativo, atento que la sentenciante no dice en qué consiste dicha desprolijidad.

Indica que se aduce cierta negligencia empleada a fin de asegurar el cobro de la actora, argumentando al respecto que no sólo consignó los fondos y comunicó tal acción a la actora, sino que también proporcionó tales datos a la Subsecretaría de Trabajo a fin de facilitar la citación, debiendo proveer el departamento laboral su comparecencia y cobro, dado que tal actuación es oficiosa (art. 2 inc. d) de la ley 3270).

Añade que la actora conocía la existencia del expediente administrativo, el depósito de la indemnización del art. 248 LCT y que no concurrió a verificar si el resto de la obligación se había cumplido.

Alega que siempre actuó en pos de facilitar el cobro del crédito.

Respecto a que los depósitos referenciados en autos no se encontraban acreditados como efectuados al hacerse presente la actora en sede administrativa, y que al momento de contestar la demanda no se solicitó la transferencia de los fondos a las actuaciones judiciales, dice que lo primero es parcialmente erróneo a la luz de las constancias administrativas, y lo segundo no era necesario, ya que podía solicitar el libramiento ante la autoridad administrativa, ya que habían sido dados en pago.

Se refiere a la actuación de la Subsecretaría de Trabajo y a lo que dispone la ley 3270 y a la consignación y la aceptación del acreedor con cita de doctrina y jurisprudencia.

Agrega que no sólo no ha existido impugnación concreta a la consignación realizada, sino aceptación expresa del monto consignado el 12 de abril de 2002 y aceptación tácita, la que se desprende de los actos que detalla.

El segundo agravio se relaciona con los intereses aplicados sobre capital. Dice que a partir de la dación en pago y la aceptación parcial efectuada por la actora con expresa reserva respecto a la indemnización del art. 248 LCT, resultaba imposible revocar dicho acto e inaplicable la facultad conferida por el art. 761 CC, atendiendo a la aceptación parcial, lo que bloquea el derecho de retiro.

Indica que estaba impedido del recupero del capital, permaneciendo éste inmóvil.

Cuestiona también el interés impuesto en la sentencia. Se hace cargar con los intereses de un capital puesto a disposición de la actora antes de promocionarse la demanda, aplicando un

porcentual del 54% durante agosto/diciembre 2002 y del 40% durante el período enero 2003/febrero 2004, que duplica prácticamente el capital de condena.
La imposición de las costas es motivo de agravio, por considerar que deben ser impuestas por su orden en torno al capital depositado en la Subsecretaría, ya que el mismo siempre estuvo disponible para su percepción, imponiéndose a su parte sólo los originados en las diferencias detectadas por el a-quo al recalcular el monto de la liquidación final.
A fs 369/372 la actora mantiene sentencia.
Se agravia el quejoso, por entender que ha quedado demostrado y lo sostiene con doctrina y jurisprudencia que cita, que la actora conocía antes de entablada la demanda la consignación por su parte y que la misma fue aceptada expresamente y tácitamente, al solicitar la Sra F. libramiento de fondos.
En los presentes el deudor, como bien lo señala la sentenciante, no niega que los conceptos reclamados por la actora ante la muerte del esposo le corresponden, sino que niega que tales pretensiones le sean debidas, toda vez que los ha dado en pago en las ocasiones que señala y ante la Subsecretaría de Trabajo.
Los depósitos que efectuara el demandado se prueban con la documentación acompañada, pero difieren en punto al alcance que los mismos tuvieron para eximirse de responsabilidad.
De la causa se desprende que el Sr J. C. A., falleció, el día 14 de marzo de 2002, su Sra esposa reclamó el 3 de abril de 2002, mediante carta documento el pago de los haberes adeudados de los días trabajados correspondientes al mes de marzo, y proporcional vacaciones, SAC, y la entrega de los certificados de trabajo. Hace reserva de lo que dispone el art.2 de la ley 25.323. Todo bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales.
Tales requerimientos fueron contestados por la ahora demandada, el día 8 de abril y notificada la actora el día 10, donde se comunicaba, que los haberes de marzo y la liquidación final fue consignada en la Subsecretaría de Trabajo y que acreditado el vínculo depositaría la suma correspondiente al art. 248 LCT, descontando el monto de $1350 que anticipara, que el certificado de aportes y remuneraciones ya le fue entregado y la certificación del art. 80, fue adjuntada al expediente administrativo.
Más allá de la manifestación del demandado el día 8 de abril ante sede administrativa, el día 12 de abril de 2002 cuando la Sra Fernández concurre a la Subsecretaría, los depósitos a los que se refiere el demandado a fs 166 no estaban acreditados. Noto que dice haber depositado $120 en concepto de SAC proporcional 1er semestre/02 y en el recibo que acompaña para el retiro y firma del duplicado, figuran $102 y por días del mes de marzo $244,72, cuando depositó $287,92. Asimismo, en tales recibos, se estableció como fecha 30 de marzo o marzo de 2002, cuando dice haber realizado los depósitos en fecha posterior, 8 de abril.
Recién a los 12 días de mayo, ya iniciada la demanda, presenta escrito ante el Ministerio, “Adjunta Boleta de Depósito-Acredita Pago”, por la suma de $1300 a cuenta de indemnización art. 248 LCT y el 10 de junio, la suma de $1302, en concepto de cancelación definitiva, art. 248 LCT, solicitando se tenga presente y se cite a los sucesores a los fines correspondientes. Acompaña recibos por la suma de $3.952, indemnización por fallecimiento, para ser firmados, también con fecha marzo de 2002.
A fs 187 el Jefe de Dpto Reclamos y Conciliaciones, informa que el expediente “Consta de fojas 16 y dos recibos de sueldos en original, que hacen un total de 19 fojas". Y lo ordenado a fs 8 de julio de 2004, no establece cuándo fueron recibidas las fotocopias de los depósitos por $1083 y $1300, que son los que se encuentran agregados en el Expte N°1-0557/ 2002.
Todas éstas irregularidades que menciona la Sra Juez y las que comparto, me convencen que las constancias de depósito, reitero, no se encontraban en el expediente administrativo al momento de presentarse la Sra F., y que por lo menos antes del informe de fs 189, las sumas debidas no estaban a disposición de la actora. No sólo no se agregaron al expediente administrativo, sino que no se habían realizado al inicio de las actuaciones presentes que llevan cargo del 25 de abril de 2002.
La oferta de pago, o consignación, debe ser real, notificada de forma fehaciente y acompañada de la cooperación necesaria para lograr desinteresarse.
Bien pudo, como lo señala la sentenciante, solicitar al inicio del juicio que los fondos fueran depositados en los presentes autos, pues como ya he señalado, no es dable aceptar, como lo pretende el quejoso, lo que no se tiene conocimiento, máxime cuando la actora al pedir se libre cheque (fs 11 del Expte Administrativo), dejó sentado sus reservas por el pago que correspondía en función del art. 248 LCT (art.761) “En tanto la actora retiene en los términos del art.761, Cód.Civ., la disponibilidad del importe consignado, a ella incumbe pedir las medidas tendientes a preservar su valor, y si no lo hace cargar con las consecuencias de su omisión si la consignación resulta rechazada”, pág 318, Salas- Trigo Represas-López Mesa. “Código Civil” 4-A.

Sabido es que para que la consignación tenga fuerza de pago deben concurrir todos los requisitos exigidos por la ley de fondo y cumplir con los principios de integridad e identidad del pago, más el estado de mora no es impeditivo para hacer una consignación válida, a condición de que el accionante complemente la deuda originaria con las prestaciones adicionales derivadas de su mora. “El pago debe ser completo, es decir, abarcar toda la cuantía del objeto debido” “la exigencia de integridad en el pago está contemplado en el art. 742 CC” Jurisp. Citada por Santos Cifuentes, “Código Civil Comentado”, pág. 538, Tomo I., a lo que agrego lo que prescribe el art. 756 del mismo cuerpo.
Asimismo, no es materia de agravio y ha llegado firme la diferencia existente entre el monto depositado y lo debido, de allí que la pretendida consignación no resultó cancelatoria.
En punto a los intereses, hemos señalado siempre que los mismos se aplican desde el momento en que lo reclamado y admitido le es debido. Fijar el monto de la indemnización a la fecha del pronunciamiento, no satisface el principio de reparación integral. Los intereses compensan el precio del dinero en el mercado y su encarecimiento, es consecuencia de los avatares del proceso económico, y un factor que los jueces no pueden desconocer, ni dejar de lado en sus sentencias, adeudados los mismos desde el hecho ilícito, porque es en ese momento en que se daña el patrimonio del reclamante compensándose así la demora en efectuar la reparación (SD N° 34/SRE/00 y 02/SRE/02). Los intereses respecto de la indemnización por daño moral y material, comienzan a devengarse a partir del hecho dañoso, ya que es en ese momento en que se produce el daño resarcible. Así que en estos autos deberán liquidarse desde el momento en que la indemnización le fue debida y que estableciera la sentenciante.
En cuanto a las costas, si bien el Código Civil trae disposición específica al respecto (art. 760), he de coincidir con los doctrinarios, que la materia no tiene en sí nada de peculiar que obligue a crear un estatuto propio que impida la aplicación de las normas procesales (Llambías). Dicho artículo debe ser interpretado con un criterio fluido y no con carácter absoluto, pues si bien las normas procesales coinciden en ordenar las costas al vencido, permiten una solución distinta cuando hay mérito para ello (Condena en costas en el Proceso Civil, Loutayf Ranea, págs 495 y sgtes); pero en autos no existe mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota. Mucho más cuando si bien se han tenido en cuenta las reglas de tal instituto, no se trata de un juicio de consignación. Las costas de esta instancia a los demandados vencidos.
A fin de regular los honorarios que los difiero para el acuerdo, valoraré la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts 6 y 14 de la ley de aranceles.
A la segunda cuestión la Sra Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo que:
1) Rechaza la apelación interpuesta por la demandada contra la sentencia de fs 343/352.
2) Impone las costas de la Alzada al apelante vencido y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 357/363 obran glosados los agravios planteados por la parte apelante demandada, mientras que a fs. 369/372 se agrega el escrito de sostenimiento de sentencia presentado por la parte actora.

I.B-1) En cuanto a los agravios expuestos por la apelante demanda respecto a la desestimación de la consignación efectuada por ésta ante la Subsecretaria de Trabajo decidido por la a-quo (fs. 357/361vta.), es entendimiento de la suscripta que en casos como el del presente proceso debe aplicarse el art. 758 del C.C. en cuanto dispone que la consignación no tendrá fuerza de pago, sino concurriendo en cuanto a las personas, objeto, de modo y tiempo, todos los requisitos sin los cuales el pago no puede ser válido. En consecuencia, si la suma consignada es inferior a la adeudada, es decir, no se paga lo que se debe, la consignación debe ser rechazada.

Esto es así, ya que una de las características del pago por consignación es la excepcionalidad, ya que este medio de pago sólo se torna viable ante el obstáculo efectivo del pago directo o eficaz. Por tanto, la simple posibilidad de que el acreedor obstaculice el pago no habilita al deudor a pagar por consignación (arts. 756 y 757, Código Civil).

Como corolario de lo hasta aquí analizado, he de hacer hincapié en que para que la consignación sea válida deben cumplirse respecto del objeto del pago los principios de identidad e integridad (art. 740, 742 y ss. del Código Civil). Por aplicación de tales pautas, en el caso en que se adeuda una suma en concepto de capital, debe ser consignada junto con sus

intereses, ya que de lo contrario es inadmisible por insuficiente (conf. crit. CNCiv.J, 17/09/92, JA1993-I-sint; CCRos. IV. 26/02/88, J81-407; citados en Salas – Trigo Represas – López Mesa en su obra “Código Civil- Anotado”, Tomo 4-A. arts. 1 a 2310 – Actualización - pág. 314- Edición Depalma).

Asimismo, comparto el criterio jurisprudencial aplicable al caso de autos que determinó que: “No corresponde reprocharle al actor no haber probado el hecho de concurrir a percibir la liquidación indemnizatoria con motivo del despido, porque con independencia de hacerle saber que la misma estaba a su disposición, la única forma de liberarse la empleadora de su obligación ante la negativa del trabajador a recibir el pago por considerarlo insuficiente, era la consignación judicial en los términos del art. 756 y cctes. del Cód.Civil. "Poner a disposición" es una mera exteriorización de voluntad que no produce los efectos de una "intimación" que, como tal, importa condicionar el comportamiento del acreedor que se ve obligado a adoptar una determinada conducta (CNTRAB - Sala IV. S.D. 90530 del 9/6/05. "MOLINA, Raúl Orlando c/ DEHER S.A. s/Despido". (G-V.V.M): elDial - ALD98).

A la luz de los entendimientos precedentemente expuestos, considero que la a-quo ha efectuado una justa apreciación en cuanto consideró que era carga de la parte demandada requerir las sumas consignadas en el expte. admvo. Nro. 1-0557/02 de fecha 08/04/02, iniciado por la accionada ante la Subsecretaria de Trabajo caratulado “Depósito legal de Consorcio de Propietarios de Edif. S. c/ sucesores de A., J. C. s/ Consignación” (fs.35/54 y 165/192) a los efectos que se remitieran al proceso iniciado por la actora, no siendo culpa de ésta las irregularidades que acaecieron en dicho expediente (fs. 166vta., 175/176, 182/184 – en cuanto a la suma y fecha inserta en el recibo de haberes y la fecha en que consigna –fs.188 y fs. 189– en cuanto al procedimiento seguido por la autoridad administrativa) y que fueran debidamente puntualizadas tanto por la sentenciante a fs. 347/349/vta. como por la distinguida colega preopinante en su voto.

Por las consideraciones efectuadas arribo a la conclusión que deben rechazarse los agravios expuestos por la apelante a fs. 357/361vta. y confirmar la sentencia en este sentido.

I.B-2) En cuanto a los agravios expuestos por los intereses mandados a aplicar sobre el capital (fs. 361vta./362vta.), si bien es cierto que el demandado pone a disposición de la actora los rubros objeto de condena, no se procedió en la forma debida ni instó el demandado tal extremo conforme lo ameritado y decidido en el punto anterior de este voto; por lo que dicho depósito resultó ineficaz a los efectos cancelatorios. Además, el depósito solo lo fue por parte del capital adeudado, sin adicionar los intereses devengados desde la exigibilidad de la obligación, al respecto los intereses en materia laboral corren desde que los créditos se tornan exigibles, ya que la mora se configura desde que las obligaciones quedan incumplidas (criterio similar, Pcia. de Chaco, "Alarcón, Sandra Mariela c/ Mutal Raúl Alejandro y/o Perfumería Centro s/ Despido" - Sala nº 1 Cámara de Apelaciones del trabajo - rs - l000 160 rsd-62-00 - Resolución Definitiva - 14-7-2000): elDial - ARB51).

Asimismo, advierto que la a-quo a fs. 351 ha aplicado la tasa de interés conforme al criterio establecido por esta Cámara de Apelaciones en sus dos Salas, lo cual hace caer los fundamentos que expone el agraviado sobre la incidencia porcentual en los períodos agosto/diciembre 2002 y enero 2003/ febrero 2004.

En virtud de lo ameritado arribo a la conclusión que deben rechazarse los agravios expuestos por la apelante demanda a fs. 361vta./362vta. y confirmar la sentencia en este sentido.

I.B-3) En lo atinente al agravio sobre la imposición de costas y el monto regulado (fs. 362vta./363vta.), conforme emerge del considerando IIdo. (fs. 351vta), la a-quo las impuso a la parte demandada vencida.

Es criterio doctrinario y jurisprudencial en cuanto a esta temática que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio, y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Por lo tanto el fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere (conf. Morello - Sosa– Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T.II-B, pág.112/113; Cám.Nac.Com., Sala D, 30/07/82, La Ley, 1982, v.D, p. 465; Cám.Nac.Civil, sala F, 10/03/80, Der., v. 88, p.532).

Es entendimiento sustentado por la suscripta que en la distribución de costas el juez debe guiarse por un criterio jurídico y no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el

principio protectorio (ídem. CNTrab, Sala III, 20/10/92, “Canal, Ana M. c/ Sanatorio Lavalle SRL”, DT-1992-B-2295), más aún cuando la actora necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda, razones todas estas por las cuales arribo a la conclusión que debe confirmarse la sentencia en cuanto a la imposición de costas a la demandada, rechazando los agravios interpuesto por la apelante demanda a fs.362vta./363.

I.C) Las costas de esta instancia, siendo de aplicación el principio objetivo de la derrota, son impuestas a la parte apelante vencida (art. 68 del CPCCh). Se difiere la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo donde se tendrá en cuenta el tema traído a decisión, la labor desarrollada y el éxito obtenido en un todo de acuerdo con lo prescripto por los arts. 6, 7, 9, 14 y ccdtes del Dto. Ley Pcial Nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial Nro.4335.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la colega preopinante Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero en la parte en que he tenido que decidir.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar la apelación interpuesta por la demandada contra la sentencia de fs 343/352.

2) Imponer las costas de la Alzada al apelante vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. J. M. en la suma de PESOS QUINIENTOS ($500) y del Dr. J. J. E. en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO ($375).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS - Presidente
NÉLIDA SUSANA MELERO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 11 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS